
“La extinción de dominio y el Derecho Civil”

PANEL 1 DERECHO

María Andrea Batres León

Universidad Rafael Landívar

Guatemala, septiembre de 2013

“La extinción de dominio y el Derecho Civil”

La extinción de dominio, figura jurídica que recientemente en el ámbito legal se le ha dado una **connotación penal y de castigo**, anteriormente, en el derecho agrario, fue considerada como el resultado del incumplimiento de la obligación económica que le impone al propietario de un bien, una función social, donde debe aprovechar su propiedad con un sentido social, es decir que ésta le sea útil a la comunidad, por lo que un abuso implica detentarla sin perseguir mediante su explotación un rendimiento productivo mínimo; asimismo, en algunos casos la extinción de dominio procedía cuando el propietario desatendía o ignoraba el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables y consecuentemente con su negligencia viola los derechos que tienen las personas a gozar un ambiente sano. Es decir que, la extinción de dominio se daba cuando se desatendía la función social de la propiedad por la falta de explotación económica.

Antecedentes Doctrinarios

En nuestra doctrina clásica de Derechos Reales, esos derechos erga omnes, oponibles frente a terceros, hemos estudiado a la Propiedad como el derecho real por excelencia, que me permite tener un señorío directo e inmediato sobre una cosa, pero para ahondar en el tema, recordemos algunos conceptos básicos:

DOMINIO:

- Plenitud de los atributos que las leyes reconocen al propietario de una cosa para disponer de ella, constituye un poder soberano y absoluto perteneciente a una persona sobre una cosa. Es un término **más extenso que la propiedad porque incluye facultades más amplias**.
- No toda propiedad es dominio, pero éste constituye un género dentro de la propiedad.

PROPIEDAD:

- Del latín proprietas, un derivado de proprius, ia, ium “propio” que es, sin duda, una contracción de proprivos “a título particular”, de privus, a un particular privado.
- Facultad de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto, con tal de que se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.
- Derecho Real tipo, en virtud del cual, en un medio social dado y en el seno de una organización jurídica determinada, una persona tiene la prerrogativa legal de apropiarse por medio de actos materiales o jurídicos de toda la utilidad inherente a una cosa mueble o inmueble.
- El concepto moderno del derecho de propiedad incluye un elemento importante, la existencia de un deber, de una obligación. A la propiedad no sólo corresponden derechos, sino también deberes u obligaciones. Las obligaciones derivadas del derecho de propiedad son el complemento de los poderes que corresponden al propietario. El sujeto titular tiene que hacer frente a las obligaciones, en tanto ostente el derecho de propiedad. Pero además,

hay otros deberes de carácter general que sujetan la propiedad al cumplimiento de exigencias sociales, encontrándose entre ellos los llamados deberes de justicia social.

- Federico Puig Peña, establece que una característica esencial de la propiedad es que es un derecho perpetuo, dado que no lleva en sí mismo una razón de caducidad. En este sentido, el dominio subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario, se afirma, no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad; aunque esté en la imposibilidad de hacerlo y aunque el tercero lo ejerza con su voluntad o contra ella, a no ser que deje a otro poseer durante el tiempo requerido.
- Desde el punto de vista eminentemente económico, Adam Smith, el llamado Padre de la Economía, explicó la relación entre propiedad y gobierno para justificar el papel del gobierno en proveer la defensa nacional y la administración de justicia. Indicando que la defensa nacional provee la defensa ante amenazas de afuera mientras que la administración de justicia asegura la integridad de los derechos de propiedad ante disputas internas. Asimismo, enfatizó la importancia de estos derechos de propiedad y, ultimadamente, en que estos serán determinantes en la riqueza de las naciones. Considero que este último concepto referente a la riqueza de las naciones, queda desfasado cuando las leyes actuales de extinción de dominio, promulgan una riqueza lícita de los individuos que adquieran un bien en propiedad, como lo analizaremos más adelante.

LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

- Derivadas de los derechos del Estado, establecidos por disposiciones de Derecho Público, como la expropiación establecida en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Pues se extingue totalmente el derecho como propietario en virtud de una venta forzada a favor del estado, por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público.
- Por su parte el artículo XVII de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Humanos establece que: “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual o colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.” Este segundo inciso es el fundamento jurídico necesario para desvirtuar la tesis de la famosa extinción de dominio que veremos más adelante.
- Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el expediente no. 97-86 página 17, sentencia del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, establece que el derecho de propiedad a pesar de estar garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política de la República, como un derecho inherente a la persona humana; no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho, pues el interés social prevalece sobre el particular, todo ello en armonía con el principio del dominio eminente del Estado sobre su territorio, según el cual éste puede ejercer su actividad como ente soberano para el logro de sus fines, con la amplitud que le permite la ley fundamental del país.
- En conclusión, la propiedad debe tener una “función social”, si esta función social no se cumple y se vulneran intereses sociales, el Derecho tiene toda la

potestad de expropiarla, pero extinguir el dominio será lo mismo que la expropiación.

De la Extinción de Dominio

Preocupa de sobremanera el hecho que ni en el Derecho Romano, ni en la doctrina civil clásica, encontramos algún antecedente de la extinción de dominio, es por ello que podríamos decir que esta figura es una mezcla de derecho penal, civil, constitucional y administrativo, pareciera que sigue las nuevas tendencias del derecho “penal del enemigo”, más que hacer justicia dentro de un sistema jurídico de estado de derecho.

Doctrinariamente, la figura de la extinción de dominio no debe confundirse con la confiscación y la expropiación porque son formal y sustancialmente diferentes.

La confiscación es un acto jurídico que implica la cesación del derecho adquirido de forma lícita sin ninguna compensación, por lo que se prohíbe constitucionalmente. Por otra parte, la expropiación es el negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de utilidad pública e interés social para transferir el dominio de bienes adquiridos de forma lícita, siguiendo un procedimiento específico y previo pago de indemnización, o sin ésta por razones de equidad.

Por su parte, la extinción de dominio implica la pérdida del derecho cuya adquisición proviene de una fuente ilícita y a favor del Estado, en razón de la ilicitud y sin ninguna contraprestación económica para su titular.

La extinción del dominio, según la propia Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, “ involucra un supuesto castigo para actividades ilícitas que desestabilizan todo el sistema jurídico, creando una figura jurídica que permite proteger los derechos de propiedad y al mismo tiempo castigar el ejercicio de actividades ilícitas, en repudio y sanción de toda fuente de enriquecimiento por fuera de la ley para, de una parte proteger a los ciudadanos honestos, probos y de buenas costumbres, y de otra desestimular el efecto nocivo e inconsecuente en la sociedad de la riqueza ilícita.”

Es decir que esta figura jurídica significa extinguir “el dominio y la propiedad” es decir disolver por completo ese derecho absoluto sobre un bien, en virtud de la comisión de delitos en materia de lavado de dinero y otros activos; por lo que la ley y las nuevas tendencias jurídicas entrelazan la comisión de delitos, con la validez de los negocios jurídicos (como la compraventa, que es un contrato eminentemente consensual). Confunde un poco, desde el análisis civil, que ciertas actividades ilícitas se pretendan relacionar con la legislación civil y pretendan afectar la autonomía de la voluntad, derechos adquiridos, la fe pública notarial y la certeza jurídica que da un contrato inscrito en un Registro Público, que tiene plenos efectos frente a terceros.

Dado que la extinción de dominio, no encuadra dentro de una sanción penal propiamente dicha, pues no existe un juicio penal previo, tampoco encuadra dentro de una figura administrativa de confiscación y/o expropiación de la propiedad para un fin social; la considero como una figura híbrida que vulnera los derechos de las personas y vulnera la certeza jurídica de un Estado.

Opino que la extinción de dominio, es un concepto que desvirtúa totalmente la propiedad y la perpetuidad de ese derecho, que según la Constitución Política de la República de Guatemala es un derecho humano, que también ha sido reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Es más con la extinción de dominio, pareciera que se pretende castigar la deficiencia de la administración de justicia y para ello afectan a los ciudadanos y a sus derechos de propiedad.

Referencias Bibliográficas

1. Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, 1998.
2. Brugi, Biagio. **Instituciones de Derecho Civil**. Grandes Clásicos del Derecho. Volumen 4. Oxford University Press. México, 2000.
3. Castán Tobeñas, José. **Derecho Civil Español, Común y Foral**. Reus, Madrid. 1978.
4. Espín Canovas, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1968.
5. Rojina Villegas, Rafael. **Derechos reales de propiedad: uso y goce** Buenos Aires : Oxford, 1999.
6. Ruiz Cabello, Mario David. **Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal**. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana.
7. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.
8. **Código Civil (Decreto-Ley Número 106)**.
9. **Ley de Extinción de Dominio (Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala)**. Edición comentada por el Centro de Estudios en Derecho (CEDE).